



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	050014003010 <b>2019-00679-00</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Andrés Gil Mejía
<b>Accionado</b>	EPS Coomeva
<b>Vinculado</b>	EPS Sura y Sos Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S.
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental al mínimo vital
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 281 Especial: 267
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Indicó el accionante que estuvo afiliado a la EPS Coomeva, en calidad de cotizante desde el 10 de octubre del año 2013 de forma ininterrumpida. Actualmente, solicitó traslado a la EPS Sura, debido a los constantes incumplimientos en las prestaciones económicas y asistenciales por parte de la EPS Coomeva.

Informó que actualmente la EPS le adeuda el pago de las siguientes incapacidades:

- Incapacidad del 11 de julio al 12 de julio de 2019- 2 días
- Incapacidad del 13 de julio de 2019- 1 día
- Incapacidad del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2019- 15 días
- Incapacidad del 12 de septiembre al 22 de septiembre de 2019- 11 días

-Incapacidad del 23 de septiembre al 25 de septiembre de 2019- 3 días

-Incapacidad del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2019- 30 días.

Adujo que su empleador no le reconoció el pago de las incapacidades, ya que la EPS Coomeva negó el reconocimiento de las mismas, por pago extemporáneo, pese a que esta recibió los aportes sin hacer devolución alguna y allanándose a la mora. Además, la empresa no contaba con la solvencia económica para sufragar el pago de su nomina estando incapacitado.

Explicó el afectado, que gestionó la correspondiente radicación de las incapacidades ante la EPS, sin embargo, la entidad no reconoció las mismas, aduciendo que había pagos extemporáneos, lo cual ha afectado gravemente su situación económica, ya que, no cuenta con ningún otro sustento y tiene a su cargo dos hijos menores.

Conforme a lo anterior, considera el accionante que el no pago de las incapacidades afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la EPS Coomeva reconocer y pagar las incapacidades generadas.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2020, en contra de la EPS Coomeva; se ordenó vincular a la EPS Sura y al empleador SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S., se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada y vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico.

**3.** La **EPS Coomeva** allegó contestación, en la que indicó que el señor Andrés Gil Mejía, es cotizante dependiente a cargo del empleador SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S. Precisaron que respecto a la incapacidad N° 12295437, de dos días, su pago estaba a cargo del empleador de conformidad con parágrafo 1 del Decreto 2943 de 3013.

Frente a las incapacidades 12295438, 12487451, 12382475, 12403738, 12487462, informaron que estas fueron negadas al empleador por “*cartera*

*deuda mayor a 30 días*”, ya que, a la fecha del evento de las incapacidades en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, no se habían realizado los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, pese a que realizaron las gestiones para el cobro.

Explicaron que los salarios al accionante debieron ser pagados por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital. Precisaron además, que el ponerse al día con los aportes en salud, no da lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades.

Informaron, que conforme a la normatividad vigente, la obligación de tramitar el reconocimiento y recobro de las incapacidades ante las entidades de salud, recae sobre el empleador, quien deberá acreditar el pago realizado al trabajador por concepto de subsidio de incapacidad, fundamentado en que el proceso de recobro implica necesariamente una erogación previa a favor del empleado. Por lo tanto, si el empleador pagó al accionante el subsidio por incapacidad en la frecuencia que hace el pago de nómina, no habría un bien jurídico tutelable, mientras que, si el afectado recibió pago alguno por este concepto, es el empleador el llamado a responder en el presente trámite de tutela.

Seguidamente la EPS realizó un recuento normativo respecto al trámite para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Asimismo, adjuntaron el estado de cuenta, por medio del cual se evidencia el estado de mora por no pago de los aportes, como las notificaciones de cobro al empleador aportante.

Conforme a lo anterior, solicitan que no se condene a la EPS, ya que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al usuario, además de que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que entre el accionante y la entidad no existe relación de recobro de incapacidades, la relación de reconocimiento y pago se efectúa entre el empleador y la EPS. En esa medida, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar una prestación económica.

-**La EPS Sura**, a través de su representante legal informó, que el señor **Andrés Gil Mejía**, identificado con C.C. 91.434.708, no se encuentra afiliado al PBS de la EPS Sura y tampoco registra formularios pendientes o devueltos, por lo que la entidad no tiene prestaciones económicas, ni asistenciales pendientes con el accionante. Además, el mismo se encuentra activo en la EPS Coomeva.

Por lo tanto, la EPS Sura no está llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela y no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental. En consecuencia, solicitaron se desvincule a la EPS.

-**SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S.**, no allegó respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

**1.4.** Este Despacho, ante el escrito allegado por la EPS Coomeva, procedió comunicarse con el accionante a fin de preguntarle si para los meses en que estuvo incapacitado, su empleador la empresa SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S., le hizo el pago de su salario de forma regular y completa y este manifestó que efectivamente recibió el pago de nómina de manera normal durante el tiempo que estuvo incapacitado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **Andrés Gil Mejía**.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Andrés Gil Mejía**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

**4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.** La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un sucedáneo del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su

protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

*“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única*

*fuerza de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.*

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

**4.4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL.** La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. También ha admitido esa Corporación, que excepcionalmente

procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del trabajador en su período de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso de carácter económico.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de tal naturaleza.

**4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

**4.6 CASO CONCRETO** En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el afectado **Andrés Gil Mejía**, requiere le sean pagadas las siguientes incapacidades por parte de la EPS Coomeva:

- Incapacidad del 11 de julio al 12 de julio de 2019- 2 días
- Incapacidad del 13 de julio de 2019- 1 día
- Incapacidad del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2019- 15 días
- Incapacidad del 12 de septiembre al 22 de septiembre de 2019- 11 días
- Incapacidad del 23 de septiembre al 25 de septiembre de 2019- 3 días
- Incapacidad del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2019- 30 días.

Por su parte la **EPS Coomeva**, manifestó que no había lugar a reconocer y pagar las incapacidades, toda vez que existía mora en el pago de los aportes a la seguridad social en salud, para el momento que se generaron las incapacidades, además precisó, que la obligación de pagar el subsidio por incapacidad al trabajador, recae sobre el empleador, quien después debe iniciar la gestión de recobro ante la EPS.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado por encontrarse probado lo siguiente: Que el señor Andrés Gil Mejía, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Coomeva en calidad de cotizante dependiente de la empresa SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S, desde el 10 de octubre de 2013.

Según documentación allegada con la solicitud de tutela, el accionante estuvo incapacitado así:

- Incapacidad del 11 de julio al 12 de julio de 2019- 2 días
- Incapacidad del 13 de julio de 2019- 1 día
- Incapacidad del 27 de agosto al 10 de septiembre de 2019- 15 días
- Incapacidad del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2019- 30 días.
- Incapacidad del 23 de octubre al 25 de octubre de 2019- 3 días

También quedó acreditado, que el pago de las incapacidades las asumió directamente el empleador SOS Industrial Talento Humano Empresarial S.A.S, según la afirmación que hizo el accionante en comunicación telefónica, en la cual manifestó que recibió el pago de su salario normal y que el objeto de la presente acción era el reembolso del pago de las incapacidades a su empleador por parte de la EPS Coomeva, quien se negaba a reconocer el mismo por pago extemporáneo a los aportes a la seguridad social en salud.

En ese sentido, se desprende que la verdadera pretensión tutelar apunta hacia el reconocimiento económico en favor del empleador frente a los

dineros pagados por concepto de incapacidades de su empleado, lo que tiene una connotación de índole patrimonial, cuyo reconocimiento por vía de tutela es excepcional, pues no constituye un derecho de raigambre fundamental, salvo cuando se vulnera por conexidad un derecho que sí tiene este carácter.

En este caso, si bien la acción de tutela fue presentada por parte del empleado, **Andrés Gil Mejía**, durante el trámite de la misma, se acreditó que la verdadera pretensión es el reembolso por lo pagado por el empleador, por lo que no existe ninguna vulneración a los derechos reclamados, especialmente al mínimo vital, toda vez que el accionante manifestó haber recibido de forma normal el pago de sus salarios.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar la procedencia de la acción constitucional respecto a los derechos del empleador frente a la EPS Coomeva, por haberse negado al reembolso del pago de las incapacidades, se dirá que no procede la tutela para su solución, en primer lugar como ya se dijo no se trata de un derecho fundamental, sino de tipo económico y tampoco se vislumbra vulneración de un derecho que sí tenga esta naturaleza y que por conexidad al patrimonial permita la tutela.

Por lo tanto, el Juzgado considera que lo que busca el accionante es resolver un conflicto entre su empleador y la EPS accionada con base en una prestación económica, lo cual no puede convertirse en una carga que este deba asumir directamente, por el contrario, se advierte que el empleador cuenta con otros medios para solicitar el reintegro de los valores pagados al señor **Andrés Gil Mejía**, durante el tiempo en que estuvo incapacitado,

En consecuencia, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional deprecado invocado por **Andrés Gil Mejía**, por parte de la **EPS Coomeva**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd96d7c63d7c2a22f921f311cd04977e26c31a3c9dbe0a1d83d2f257b  
c41a62**

Documento generado en 23/10/2020 03:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**